2119/21

VISTO

El contenido de la Ordenanza 1587/10 "Nuevo Código Forestal".

Y CONSIDERANDO

Que en el Anexo de la Ordenanza 1587/10 se establece en el **Régimen Forestal Especial**, que compone el Capítulo III los siguientes artículos:

Artículo 19º) Declárense Especies Protegidas, con especial valor patrimonial a aquellas enunciadas más abajo en los Incisos a) y b), hállense las mismas implantadas en el dominio público o en el privado:

Inc. a) **Todas las especies leñosas nativas argentinas** como, por ejemplo:

Codigo	Nombre vulgar	Nombre científico	Altura	Radio (m)	Superficie bajo dosel (m^2)
N01	Acacia Visco	*Acacia visco*	12 a 15 m	4	50
N02	Aguaribay	*Schinus Areira/Schinus molle*	12 a 20 m	6	113
N03	Algarrobo blanco	*Prosopis alba*	5 a 18 m	5	79
N04	Algarrobo negro	*Prosopis nigra*	5 a 18 m	5	79
N05	Chañar	*Geoffroea decorticans*	10 m.	4	50
N06	Coco	*Fagara coco*	12 m.	3	28
N07	Maitén	*Maytenus boaria*	20 m.	4	50
N08	Mistol/Cuaresmillo	*Ziziphus mistol*	4 a 10 m.	4	50
N09	Quebracho Blanco	*Aspidoserma-quebracho blanco*	20 m.	3	28
N10	Sombra de toro/Peje	*Jodina rhombifolia*	2 a 5 m.	3	28
N11	Espinillo	*Acacia caven*	2 a 6 m.	3	28
N12	Sauce criollo	*Salix humboldtiana*	10 a 18 m.	5	79
N13	Tala	*Celtis tala*	4 a 12 m.	5	79
N14	Moradillo	*Schinus fasciculata*	6 m.	4	50
N15	Cina cina	*Parkinsonia aculeata*	3 a 7 m.	4	50
N16	Molle de beber	*Lithrea molleoides*	3 a 8 m.	4	50
N17	Manzano de campo	*Rupretchia apetala*	2 a 10 m.	3	28
N18	Tusca	*Acacia aroma*	2 a 7 m.	4	50
N19	Seibo	*Erythrina crista galli*	4 a 12 m.	4	50
N20	Piquillin	*Condalia buxifolia*	3 a 6 m.	3	28
N21	Espinillo negro	*Acacia atramentaria*	3 a 8 m.	4	50

Inc. b) Especies exóticas singulares protegidas, por valor paisajístico, ornamental, no invasora y de crecimiento lento a las siguientes especies:

Codigo	Nombre vulgar	Nombre científico	Altura	Radio (m)	Superficie bajo dosel (m^2)
E01	Ciprés	Variedad columnar	15 a 20 m.	3	28
E02	Gynko	*Ginko bilova*	20 a 25 m.	4	50
E03	Acer	Todas las especies excepto *A. negundo*	10 a 20 m.	4,5	64
E04	Cipreces	Todas las especies excepto *Lambertiana*	15 m.	5	79
E05	Araucarias	Todas las especies	18 a 20 m.	5	79
E06	Liquidambar	Todas las especies	20 m.	5	79
E07	Cedros	Todas las especies	20 m.	6	113
E08	Nogales	Todas las especies	15 m.	6	113
E09	Robles	Todas las especies	10 a 20 m.	6	113
E10	Sauce llorón	*Salix Chrysocoma*	10 a 15 m.	6	113
E11	Tilo	Todas las especies	25 a 30 m.	6	113
E12	Castaños	Todas las especies	30 m.	8	201

Inc. c) Todos aquellos ejemplares o especies que la Autoridad de Aplicación nombre como "especie exótica singular protegida" cuando lo considere oportuno y lo justifique mediante un informe técnico.

Artículo 20°) La extracción, volteo, poda o manejo de las especies consideradas en el Artículo 19º, queda expresamente prohibida y solo podrán ser autorizadas por el Honorable Concejo Deliberante. Excepto en el caso que las mismas se encuentren en riesgo de caída establecido por una autoridad competente.

Artículo 21°) En las áreas rurales queda prohibida la extracción de especies protegidas en estado vivo. Aquellos terrenos dedicados a la explotación agropecuaria deberán adoptar prácticas de Agricultura Conservacionista.

Artículo 22°) No serán autorizados desmontes para la explotación agrícola, quedando esta actividad restringida a los lotes que actualmente se encuentran cultivados. Para las explotaciones ganaderas serán autorizados desmontes selectivos que no afecten más del 50% de la vegetación arbórea existente.

Que en el Capítulo VII, en Terminología, artículo 36° establece que la **Autoridad de Aplicación son:** Personas u Instituciones designadas por el D.E.M. a los efectos del cumplimiento de lo establecido por la presente Ordenanza.

Que de acuerdo al artículo 20°, todos aquellos ejemplares establecidos en el artículo 19° deben pasar por el Concejo Deliberante, salvo en riesgo de caída **inmediata**, y que esto genera una demora tanto para el contribuyente como para la Autoridad de Aplicación;

Que es necesario agilizar las tareas administrativas ya que la Ordenanza 1587/10 establece en forma clara los pasos a seguir en cuanto a volteo, extracción, poda y manejo de ejemplares protegidos y nativos leñosos.

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA GENERAL BELGRANO

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1°: Modifíquese el Artículo 20° del Anexo I de la Ordenanza 1587/10 "Nuevo Código Forestal" el cual quedará redactado de la siguiente manera:

> ***Artículo 20°)*** *La extracción, volteo, poda o manejo de las especies consideradas en el Artículo 19º, queda expresamente prohibida. Excepto en el caso que las mismas se encuentren en riesgo de caída o que la situación fitosanitaria del ejemplar lo amerite establecido mediante informe de la autoridad competente.*

Artículo 2°: Elévese copia de la presente Ordenanza al Departamento Ejecutivo Municipal para su conocimiento.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y Archívese

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Villa General Belgrano a los **veinticinco** días del mes de **noviembre** de **Dos Mil Veintiuno (2021).**

ORDENANZA Nº: 2119/21.-
FOLIOS Nº: 2911, 2912.-
S.V.V/M.G.P.-